

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas  
 En Madrid: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 En el extranjero: trimestre 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 de año corriente y a 45 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono cuando haya persona en la capital  
 que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siempre de  
 pago los demás que se pidan.

Tempo no tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 12 marzo 1925).

El Mayordomo mayor de S. M. dice a esta  
 Presidencia con fecha 2 del actual lo siguiente:  
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), por Real  
 decreto de 28 de febrero próximo pasado, se ha  
 servido disponer lo siguiente:

«Las funciones de etiqueta de Mi Real Casa se  
 ejercerán, a partir de esta fecha, bajo la depen-  
 dencia de los siguientes Jefes: Sumiller de  
 Corps, Mayordomo mayor, Caballerizo y Mon-  
 tero mayor y Camarera mayor de Palacio. El  
 orden de prelación que entre sí han de guardar  
 los tres primeros Jefes será el que sigue: Den-  
 tro de Palacio: Primero, el Sumiller de Corps;  
 segundo, el Mayordomo mayor; tercero, el Ca-  
 ballerizo y Montero mayor. Fuera de Palacio:  
 Primero, el Sumiller de Corps, segundo, el Ca-  
 ballerizo y Montero mayor; tercero, el Mayor-  
 domo mayor.

Correrán a cargo del Mayordomo mayor las  
 relaciones oficiales con los diversos Ministerios  
 y, por tanto, las relativas al Cuerpo diplomá-  
 tico extranjero por su dependencia del de Esta-  
 do; asimismo el despacho de Mis audiencias par-  
 ticulares. — Firmado: Alfonso».

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para  
 su conocimiento y efectos consiguientes.

Con fecha 1.º del corriente el Mayordomo ma-  
 yor de S. M. comunica a esta Presidencia lo  
 siguiente.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-  
 vido firmar con esta fecha; el Real decreto si-  
 guiente:

«Atendiendo a las especiales circunstancias  
 que en vos concurren, y estimándolo así conve-  
 niente a Mi Real servicio,

Vengo en nombraros Mi Sumiller de Corps y  
 Guarda Sellos, conservando a la vez los cargos  
 de Mi Caballerizo, Ballestero y Montero mayor.  
 Lo tendréis entendido y lo comunicaréis a  
 quien corresponda. — Firmado: Alfonso. — Al  
 Marqués de Viana».

Lo que de orden del Augusto Señor comuni-  
 co a V. E. para su conocimiento y efectos con-  
 siguientes.

Con fecha 1.º del corriente el Mayordomo ma-  
 yor de S. M. dice a esta Presidencia lo que  
 sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-  
 vido dirigirme con esta fecha el Real decreto  
 siguiente:

Atendiendo a las especiales circunstancias  
 que en vos concurren,

Vengo en nombraros Mi Mayordomo mayor.  
 Lo tendréis entendido y lo comunicaréis a  
 quien corresponda. — Firmado: Alfonso».

Lo que de orden del Augusto Señor comuni-  
 co a V. E. para su conocimiento y efectos con-  
 siguientes.

## SECCIÓN PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. Carlos María Cortezo y Prieto, ex Ministro de la Corona, como comprendido en la categoría 2.ª del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo de fecha de 24 de octubre de 1924.

Dado en Palacio, a nueve de marzo de mil novecientos veinticinco. — Alfonso: — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 10 marzo 1925).

## EXPOSICION

Señor: La fabricación y almacenaje de explosivos en grandes depósitos de industria particular están regulados por el vigente Reglamento de Explosivos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de junio de 1920, estando la inspección y vigilancia de estos establecimientos a cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Pero dicho Reglamento no comprende los pequeños almacenes o polvorines de que forzosamente tienen que disponer las minas, canteras, etc., ni menciona tampoco los numerosos lugares de venta denominados expendedurías que, situadas en el interior de las poblaciones, son susceptibles de producir gravísimos accidentes.

A salvar esta deficiencia del Reglamento de Explosivos tiende el proyecto a que se contrae esta exposición y constituye una adición al Reglamento, informada favorablemente por el Consejo de Minería y con la aquiescencia del Ministerio de la Gobernación, en la que se establecen preceptos técnicos que en lo futuro marquen a los Ingenieros de Minas que han de informar a la Autoridad que ha de resolver, las normas a que dichos establecimientos han de sujetarse, al propio tiempo que obliga al almacenista y expendedor a la práctica de precauciones que constituyen una garantía de seguridad personal y material.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 10 de marzo de 1925. — Señor. — A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se adiciona al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920 el articulado siguiente:

## TITULO IV

## CAPITULO XIX

## Polvorines.

Artículo 147. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expendedurías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Artículo 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín; la configuración del terreno; pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Artículo 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para la existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Artículo 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140.

Artículo 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministerio de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Artículo 152. En cada polvorín se llevará un «Libro-registro» en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción o salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Artículo 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Artículo 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fue-

go. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores ni con calzado claveteado.

Artículo 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Artículo 156. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Artículo 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

*Depósitos superficiales.*

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) en la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1.50 metros.

*Depósitos subterráneos.*

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En caso de que fueran de tener proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que en los depósitos superficiales.

CAPITULO XX

*Expendedurías.*

Artículo 158. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores denominados «expendedurías» se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 139, 140 y 151.

Artículo 159. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Artículo 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedurías exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1914.

Artículo 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Artículo 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurías será de:

Dinamita .....	10 kilogramos.
Pólvoras .....	20 —
Detonadores.....	200

Artículo 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Artículo 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el libro «Libro de ventas» que cada expendedoría debe llevar.

*Disposición transitoria.*

Las expendedorías que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo máximo de seis meses.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 11 marzo 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.234.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Mendicidad. — Circular.*

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De algún tiempo a la fecha, viéndose observando que, contraviniendo lo que sobre el particular se encuentra ya establecido, se trasladan a esta Corte gran número de mendigos desde esa y las demás provincias, y como precisa que no continúe tal estado de cosas, se servirá V. I. prevenir a la Guardia civil, que con arreglo a su cartilla y reglamento lo impidan, ejerciendo para ello la debida y oficiosa vigilancia; y a los Alcaldes, que no faciliten cartas de caridad a tal objeto, y queden a su vez encargados, los de poblaciones de tránsito, como está ordenado, de vigilar el paso, hasta el punto más próximo, promoviendo el ingreso de los imposibilitados en los asilos oficiales y particulares y empleando a los útiles en los trabajos que haya posibilidad de darles. Cuanto en este sentido disponga, se publicará en el B. O. de esa provincia, para el debido conocimiento y cumplimiento».

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento general y muy particularmente de la Guardia civil y señores Alcaldes de esta provincia, a los expresados efectos.

Zaragoza, 13 de marzo de 1925.

*El Gobernador civil,*

**Enrique Montero y de Torres.**

Núm. 1.236.

*Espectáculos públicos. — Circular.*

Habiéndose dispuesto que en todos los edificios destinados a espectáculos o recreos públicos se halle instalado un buen servicio de avisadores de incendios para dar las señales de alarma, y del suficiente número de extintores

colocados en la sala a la vista del público y alcance de los bomberos de servicio y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias, para prevenir incendios y evitar su desarrollo, y recordado el exacto cumplimiento de lo que disponen el artículo 167 del Reglamento de 19 de octubre de 1913, las Reales órdenes de 5 de enero pasado y 8 de febrero último; encarezco a los señores Alcaldes de la provincia en cuyas localidades existan locales o edificios destinados a espectáculos o recreos públicos, procedan a ordenar a sus propietarios o empresas que instalen en aquéllos, y antes del 9 de abril próximo, aparatos avisadores y extintores de incendios, ajustándose para ello a lo que determina la Real orden de 22 de febrero del año próximo pasado, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, y hecha extensiva, por la de 29 de diciembre último, al Ministerio de la Gobernación y Centros dependientes del mismo.

Quedan advertidos también por la presente los propietarios o empresas de espectáculos públicos de la capital, de que expirado este nuevo plazo, que termina el día antes señalado, ordenaré se giren visitas de inspección, para comprobar si las instalaciones reúnen o no las condiciones fijadas en dichas Reales ordenes de 22 de febrero del pasado año y 8 del mismo mes del año en curso, y que me hallo dispuesto a exigir las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de lo ordenado, velando así por la seguridad del público.

Zaragoza, 13 de marzo de 1925.

*El Gobernador civil,*

**Enrique Montero y de Torres.**

Núm. 1.208.

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Calmarza, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La dehesa de Peñas Arriba, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno del río.

Zaragoza, 11 de marzo de 1925.

*El Gobernador civil,*

**Enrique Montero y de Torres.**

Núm. 1.220.

## CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos municipales de Villanueva de Callego, Fuendejalón, Leciñena, Langa del Castillo, Miedes, Calatayud, Moneva, Bijuesca, Villarroya de la Sierra, Saviñán, Berdejo, Fayón, Nonaspe, Chodos, Alagón y Clarés, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de septiembre, 10, 10 y 14 de octubre, 10 y 24 de noviembre, 1, 2, 2, 2, 9, 9, 12, 12, 12 y 12 de diciembre de 1924, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de marzo de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique Montero y de Torres.*

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.169.

*Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

D. Federico López y González de Otazu, en funciones de Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que comunico en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en término de quince días puedan satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario».

Zaragoza, 4 de marzo de 1925.— El Tesorero-Contador, P. H., Federico López.

*Transportes.*

Pío Magallón, de Caspe, 306'60 pesetas.

Francisco Consejo, Zaragoza, 146.

Felipe García Serrano, Paracuellos de Jiloca, 175'20.

*Renta del alcohol.*

Felipe Santos, de Zaragoza, 92'60 pesetas.

*Industrial.*

Pascual Pola, de Ateca, 1.500 pesetas.

Mariano Bagues, Zaragoza, 1.388'63.

José Calvo Sasot, id., 6.799'56.

Marcelino Sanz, 487'56.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.139.

*Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

**Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.**

D. Justo de Pedro, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Faustino Ballesteros Vera, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Anselmo Ballesteros Sanz, mozo del reemplazo de 1922, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército vigente.

*Señas que han podido procurarse de Faustino Ballesteros Vera.*

Edad 59 años, estatura regular, más bien baja, color monero y sano, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, cara regular, barba poblada. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón, chaleco y americana de algodón obscuro, camisa blanca con listas azules, alpargatas negras y gorra de color gris.

Zaragoza, 4 de marzo de 1925.— El Presidente Justo de Pedro.

Núm. 1.217.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez-Cossio, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha declarado franco y registrable el terreno de la concesión minera «María», expediente número 1.327, de lignito, de 20 pertenencias, del término de Mequinenza, propiedad de D. Joaquín Oliver y Fumanal, por renuncia de su propietario fecha 31 de diciembre de 1924, y haber cumplido con lo que disponen los artículos 4.º del Reglamento de 23 de mayo de 1911, sobre la Tributación minera, 103 del Reglamento para el Régimen de la minería de 16 de junio de 1905 y 56 del Reglamento de Policía minera vigente.

Lo que de orden del Excelentísimo señor Gobernador civil, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público, y los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes en el Gobierno civil, durante las horas de oficina de nueve a una del

día, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del Reglamento para el Régimen de la minería de 16 de junio de 1905, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, se admitirán nuevas solicitudes en los días siguientes a los ocho ya citados, según ordena el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 11 de marzo de 1925. — L. Pérez Cossio.

Núm. 1.231.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.ª Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres abajo expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 31 de marzo de 1925, a las diez, en San Lorenzo, 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

**Urbana. — Varios trimestres.**

*Antonia Cirizuelo Roca, viuda de Eugenio Pomar Nogués.*

Casa en el barrio de San Juan, núm. 61; lindante por la derecha con casa de la viuda de Gregorio Pomar, izquierda con la de Antonio García y espalda con terrenos de la misma viuda.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 11 de marzo de 1925. — El Recaudador, José M.ª Zabala.

## SECCIÓN SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, durante el presente mes de marzo; advirtiéndoles que de no haberlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.229 Puebla de Albortón

Juan Bautista Gil Castillo, hijo de Juan y Petra.

Núm. 1.230 Lorbés.

Mateo Bordetas Pérez, hijo de Alejandro y Pilar.

Ambel.

Núm. 1.190

El expediente instruido en este Ayuntamiento para transferir 340 pesetas del cap. 9.º art. 15.º, cap. 1.º art. 2.º y cap. 9.º art. 3.º y 13 del presupuesto de gastos del ejercicio corriente, estará expuesto al público en la secretaría de dicha Corporación, por término de un mes, en cuyo plazo podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán reclamaciones que puedan presentarse.

Ambel, 10 de marzo de 1925. — El Alcalde, Juan Lajusticia

Ibdes.

Núm. 1.221

El día 5 de abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, y con la asistencia del miembro de la Comisión Permanente Daniel Solanas, la subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas, desde el día 6 de dicho mes al 30 de junio de 1926, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas, en pliegos cerrados, que deberán presentarse en el acto de dicha subasta, en la forma que preceptúan las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para los contratos municipales.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, cumplido previamente el artículo 26 del Reglamento citado, sin reclamaciones, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para su examen.

Los licitadores deberán constituir previamente

te en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100, o sean 200 pesetas, y como definitiva la suma de 400 pesetas, o la que resulte del diez por 100 del precio del remate. Este deberá satisfacerse por trimestres anticipados.

A toda proposición debe acompañar el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos o en sus sucursales y la cédula personal del proponente.

La proposición se sujetará al siguiente modelo:

D. .... (aquí sus circunstancias personales), con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones por las que se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas de esta villa, desde el día 6 de abril de 1925 al 30 de junio 1926, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ..... pesetas, .... céntimos.

El proponente acompañará el resguardo de haber depositado en .... la cantidad de 200 pesetas, importe del 5 por 100 de fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de no haber licitadores en dicha subasta se celebrará otra el día 15 del expresado mes de abril, en el mismo sitio, hora, e idénticas condiciones, sin más variación que la de quedar reducido el tipo a 3.000 pesetas.

Ibdes, 11 de marzo de 1925.—El Alcalde, Manuel Aranaz.

Jarque. Núm. 1.228

El Ayuntamiento pleno de esta población ha acordado la celebración de las subastas para el arriendo del Macelo y arbitrio de pesas y medidas, desde 1.º de abril del año en curso a 30 de junio de 1926, por el tipo en alza de 1.250 pesetas la primera y 1.570 la segunda.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 21 del actual, y si no se produce reclamación alguna contra los mismos, se celebrarán las subastas el día 22 de este mes, en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, a las diez horas la del Macelo y a las once la de arbitrio de pesas y medidas.

Si queda alguna desierta, se celebrará la segunda el día 29, a la misma hora y condiciones que la anterior.

Jarque, 12 de marzo de 1925.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Figueruelas. Núm. 31.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente de este pueblo durante el mes de diciembre de 1924.

Sesión ordinaria del día 6.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los

*Boletines Oficiales* y correspondencia de la semana precedente.

Se aprobó el extracto de acuerdos de la Comisión municipal Permanente del mes de noviembre finado, acordando publicarlo en el B. O. de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Corporación.

Asimismo se aprobó la distribución de fondos hecha para este mes por el Interventor del Ayuntamiento.

Se acordó someter al Ayuntamiento Pleno las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924, para que les preste su aprobación provisional, según dispone el artículo 127 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Se enteró la Comisión de las operaciones de contabilidad hechas en el mes de noviembre finado y del acta de arqueo, de la que resulta una existencia de novecientas cuarenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos.

Sesión ordinaria del día 13 de diciembre. Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los BB. OO. y correspondencia de la semana precedente.

Se acordó satisfacer, con cargo al capítulo de imprevistos, catorce pesetas a los señores Alvirra, Mateo y Arnal, para pago de un asta destinada a la bandera del Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 20 de diciembre. Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los BB. OO. y correspondencia de la semana precedente.

Se acordó satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos diez pesetas para el aguinaldo del soldado, los gastos de conducir al Hospital a Cayo Vicente Navasa, el importe de dos facturas de ferrocarril de carbón y una estufa y accesorios para la escuela, dos telegramas dirigidos al Directorio Militar y diez pesetas para pago del diez por ciento de papel de multas adquirido para el Ayuntamiento.

Se enteró la Comisión de una carta del señor Delegado gubernativo del partido despidiéndose de la Corporación, la que acordó expresar de nuevo su sentimiento por el cese de tan digno funcionario.

Sesión ordinaria del día 27 de diciembre. Fué leída y aprobada el acta de la anterior y leídos los BB. OO. de la semana precedente.

Quedó enterada la Comisión de una comunicación del señor Alcalde de La Almunia, participando la cuota que ha de satisfacer este pueblo en el reparto del contingente carcelario del ejercicio corriente.

Se acordó satisfacer, con cargo al capítulo de imprevistos, nueve pesetas ochenta céntimos de una factura de efectos para el Ayuntamiento.

Fué extendida la carta municipal que ha de regir en este Ayuntamiento en cuanto al orden económico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 2 de julio último, acordando su publicación por término de treinta días.

Figueruelas, 31 de diciembre de 1924.—El Al-

calde, José Insa Merás.—El Secretario, Leopoldo Camón.

Aprobado por la Comisión municipal Permanente en sesión de tres del actual.

Figueruelas, 5 de enero de 1925.—El Secretario, Leopoldo Camón.—V.º B.º —El Alcalde, José Insa Merás.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.222.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos deducidos en este Juzgado, por la Sociedad anónima «Papelera de Cegama», contra la fábrica de sobres denominada «Milagro y Lajusticia», a instancia del procurador D. Víctor Navarro, se sacan a la venta por primera vez, a pública subasta y por el tipo de tasación, los siguiente bienes:

	Pesetas.
Una máquina de escribir Underwood, núm. 5, numerada con el 528.093, con su tapa y mesa .....	700
Una mesa cuadrada, corriente, para escritorio .....	30
Una lámpara de luz eléctrica, con tres brazos y cuatro globos, uno de ellos roto .....	15
Un sube y baja con bombilla .....	7
Una máquina para rayar, sistema Reyhardt, núm. 3.709, con un motor adosado de 1/4 caballo, número 57.767, con dos discos y dos llaves.	2.000
Una prensa para cortar C. Riu, Barcelona, y 16 cuchillos .....	1.000
Una guillotina Angel Casajús, Madrid .....	2.150
Un reloj de pared pequeño, redondo.	30
Cuatro pedales para hacer sobres..	1.150
Un mostrador de unos cuatro metros .....	150
Un aparato con diversas varillas para secar .....	50
Una taquilla con cuatro estantes ..	20
Setecientos noventa y dos estuches de papel diversos modelos .....	750
Ciento cincuenta y cinco paquetes con 25 carpetas cada uno, de 5 pliegos y 5 sobres, para cartas .....	250
Veintiséis resmas papel color para empaquetar .....	250
Veintiocho íd. íd. para forrar sobres.	1.200
Quince íd. íd. seda colores .....	100

	Pesetas.
Veintitrés íd. íd. imitación tela de 15 kg. resma .....	500
Doce íd. íd. íd. tela color .....	350
Ciento cincuenta estuches papel y sobres de saldo .....	50
Cuatro mesas pino para trabajo ...	40
Catorce resmas papel color sergo...	125
Siete estantes diversos tamaños ....	50
<b>Total valoración...</b> .....	<b>10.967</b>

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los bienes estarán de manifiesto en la calle de Cervantes, número veintidós, duplicado, bajos, habiéndose señalado para el acto del remate el día 28 del actual, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Zaragoza, a nueve de marzo de mil novecientos veinticinco. Juan de Hinojosa.—El Secretario judicial, Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.233

### La Hidro Eléctrica del Mesa.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en Alhama de Aragón, calle de San Roque, núm. 8, el día 26 de marzo, a las diez de la mañana, para examen y aprobación de la Memoria y Balance de 1924, según los artículos 26 al 31 de sus Estatutos.

Para la asistencia a dicha asamblea es indispensable la presentación de las acciones o resguardo de depósito de las mismas.

Alhama de Aragón, a 8 de marzo de 1925.—El Presidente del Consejo, León de Gregorio.

## BASES

para efectuar el

### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

IMPRESA DEL HOSPICIO